

**PRIMERA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO VALORES
DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
R-NE-SIMV-2021-03-MV**

REFERENCIA: Autorización de consulta pública del Proyecto de Resolución establecer las disposiciones para la elaboración y determinación del informe del perfil del inversionista.

VISTOS:

- a. La Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En particular:
 - i. El artículo 17, numeral 14, que establece que el Superintendente se encuentra facultado para dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de la Ley y sus reglamentos.
 - ii. El artículo 25 de la Ley que establece que corresponde a la Superintendencia el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la Ley y de los reglamentos aplicables y normas necesarias.
- b. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- c. La Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, promulgada el veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).
- d. El Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión dictado mediante la Resolución Única del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en particular:
 - i. El párrafo II del artículo 33, que establece que “La Superintendencia establecerá, mediante norma técnica u operativa, las disposiciones para determinar el perfil del inversionista y el modelo del informe”.
- e. El Reglamento para los Intermediarios de Valores dictado mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en particular:
 - i. El numeral 4 del artículo 11 que atribuye a los corredores de valores la actividad de determinar el perfil y clasificar al cliente como inversionista profesional o no profesional, y elaborar un informe de conformidad con los lineamientos que sean establecidos por la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.
 - ii. El artículo 59 que establece la obligación de los intermediarios de valores a realizar una adecuada evaluación de la experiencia y conocimientos de los inversionistas en relación con las operaciones, productos y servicios que estos soliciten o le sean ofrecidos.
- f. El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, del veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).
- g. La Circular C-SIMV-2020-22-MV, que dispone los aspectos adicionales para la determinación de la persona física como inversionista profesional, de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante

la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.

2. Que el numeral 11 del artículo 159 de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores establece la obligación de los intermediarios de valores a determinar el perfil del inversionista adecuado de sus clientes.
3. Que el numeral 3 del artículo 33 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece la obligación de los promotores de valores a determinar el perfil de los inversionistas, en el ejercicio de sus funciones.
4. Que la Superintendencia del Mercado de Valores a los fines de contribuir con la transparencia y desarrollo del mercado de valores, procede a suministrar el contenido mínimo que deberán contener las evaluaciones, determinaciones e informes del perfil de los inversionistas.
5. Que la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, del veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005), establecen el mecanismo de consulta pública de los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar, para fines de recabar las observaciones de los sectores interesadas.
6. Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), establece en su artículo 30 “[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.
7. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de “publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.
8. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Decreto núm. 130-05 promulgado en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005), que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, el Estado dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descritas en la ley, deberán poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio la información referida a: “(...) a. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades. b. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad”.
9. Que de la lectura combinada de los artículos 48, 49 y 50 del referido Decreto núm. 130-05, se concluye que la institución a cargo de la elaboración del proyecto de decisión deberá convocar el procedimiento consultivo, que inicia mediante la publicación simultánea en medio impreso y en el portal institucional del convocante, de un aviso que invite a todo interesado a efectuar observaciones o comentarios respecto del proyecto en cuestión, en un plazo que no podrá ser inferior a veinticinco (25) días, contados a partir de la fecha de publicación.

Por tanto,

9-C

El Superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 17 numeral 14) de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), resuelve:

- I. Autorizar la publicación de la presente en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado de valores y público en general, del proyecto de “Resolución que establece las disposiciones para la elaboración y determinación del informe del perfil del inversionista”, cuyo texto se transcribe a continuación:

“PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA ELABORACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL INFORME DEL PERFIL DEL INVERSIONISTA”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos y el contenido mínimo con el que deberán contar las evaluaciones, determinaciones e informes respecto al perfil de los inversionistas que deseen realizar inversiones en el mercado de valores dominicano, de conformidad a lo establecido en la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante la “Ley”).

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidos a las formalidades de la presente Resolución, los siguientes participantes del mercado de valores:

- 1) Los intermediarios de valores y sus corredores de valores, y;
- 2) La sociedades administradora de fondos de inversión que administre fondos abiertos (en lo adelante “sociedad administradora”) y sus personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión.

Artículo 3. Responsabilidad. Los intermediarios de valores y sus corredores de valores, así como las sociedades administradoras y sus promotores de inversión serán responsables de la evaluación y determinación del perfil del inversionista a los cuales les ofrezcan sus servicios y productos o a los aportantes que adquieran cuotas de participación de los fondos de inversiones abiertos que promuevan, según corresponda.

Párrafo. La sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión será responsable por el cumplimiento de la presente Resolución por parte de sus personas físicas acreditadas como promotores de inversión, en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN, DETERMINACIÓN E INFORME DEL PERFIL DEL INVERSIONISTA

Artículo 4. Perfil del inversionista. El perfil del inversionista será detallado en un informe realizado en base a una evaluación previa al inversionista. Los corredores de valores y personas físicas acreditadas como promotores de inversión serán los encargados de realizar la evaluación, determinación e informe del perfil del inversionista, a fin de asegurarse que el inversionista está en capacidad de tomar sus propias decisiones de inversión y de comprender los riesgos respecto a las operaciones y productos que soliciten, sean ofrecidos o recomendado por estos al inversionista.

Párrafo. Los corredores de valores y personas físicas acreditadas como promotores de inversión que pertenezcan a un mismo grupo financiero no podrán compartir entre estos los resultados de la evaluación, determinación y el informe del perfil del inversionista que haya sido realizado previamente por uno de estos.

SECCIÓN I Evaluación del Perfil del Inversionista

GC

Artículo 5. Evaluación del perfil del inversionista. La evaluación del perfil del inversionista será realizado mediante un cuestionario que permita clasificar a cada cliente en su adecuado nivel para la comprensión y tolerancia de los riesgos, permitiendo identificar los productos, operaciones o servicios que les pudieran ser ofrecidos.

Artículo 6. Contenido del cuestionario para inversionista. El cuestionario del perfil del inversionista deberá contener las preguntas necesarias que permitan identificar, mínimamente, los siguientes aspectos:

- 1) Características del inversionista:
 - a) En caso de ser persona física:
 - i. Edad;
 - ii. Profesión;
 - iii. Nivel académico, y;
 - iv. Estatus laboral;
 - b) En caso de ser persona jurídica:
 - i. Fecha de constitución, y;
 - ii. Objeto social;
 - c) Adicionalmente, independiente de si el inversionista es una persona física o persona jurídica:
 - i. Promedio de ingresos anuales;
 - ii. Total y distribución de activos líquidos;
 - iii. Patrimonio total;
 - iv. Obligaciones financieras;
 - v. Total de pasivos;
 - vi. Tiempo siendo cliente del intermediario de valores o sociedad administradora, en caso de actualización del perfil del inversionista;
 - vii. Método o vía de captación del cliente;
 - viii. Tipo de relación entre el cliente y el intermediario de valores o sociedad administradora;
 - ix. Monto de inversión inicial;
 - x. Capacidad de soportar pérdidas, y;
 - xi. Tolerancia al riesgo.
- 2) Experiencia en el mercado de valores local e internacional:
 - a) Medios de información utilizados sobre los mercados financieros;
 - b) Tipos de operaciones que conoce y que ha realizado, y;
 - c) Cantidad de operaciones que ha realizado o realiza habitualmente.
- 3) Conocimiento del Mercado de Valores:
 - a) Conocimientos que posee la persona en cuestión para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos en las inversiones en el mercado de valores, y;
 - b) Cumplimiento de los requisitos de conocimientos establecidos por la Superintendencia en las normativas vigentes para la acreditación de una persona física o jurídica como inversionista profesional, según aplique.
- 4) Expectativas en sus inversiones:
 - a) Objetivos de inversión;
 - b) Horizonte de tiempo de la inversión, y;

G.C.

c) Rentabilidad deseada.

Párrafo. El cuestionario del perfil del inversionista para personas jurídicas deberá indicar el nombre, documento de identidad y posición actual de la persona física que suministre la información en representación de la persona jurídica.

Artículo 7. Responsabilidad de la información. El cuestionario del perfil del inversionista deberá indicar de manera expresa que es responsabilidad del inversionista responder el contenido del cuestionario con información fidedigna, real, completa y sin omitir algún factor de relevancia, otorgando el derecho al intermediario de valores o sociedad administradora a confiar en la información suministrada para la prestación de sus productos y servicios.

Párrafo. Los corredores de valores y personas físicas acreditadas como promotores de inversión que tengan o deban tener conocimiento, que las informaciones suministradas por el inversionista están manifiestamente desfasada, o bien es confusa, inexacta, incompleta o contraria a la información entregada al momento de la firma del contrato de apertura de cuenta de corretaje o contrato marco de suscripción de cuotas de participación, según aplique, pueden solicitarle al inversionista información de verificación, si lo considera necesario.

Artículo 8. Requisitos para la validez del cuestionario. El cuestionario del perfil del inversionista, una vez completado por el cliente, deberá tener fecha de elaboración, nombre y firma del cliente, así como la firma y sello, contentivo del nombre y número de licencia, del corredor de valores o promotor de inversión que asistió al inversionista en su elaboración.

Párrafo I. Cuando el cuestionario es completado por un inversionista que es una persona jurídica, adicionalmente a los requisitos dispuestos en el presente artículo, el cuestionario deberá contener el sello de la persona jurídica. Además, el corredor de valores o persona física acreditada como promotor de inversión deberá asegurarse que la persona física que suministre la información en representación de la persona jurídica, tenga la autorización y capacidad legal para tales fines.

Párrafo II. El cuestionario podrá realizarse mediante soporte físico o plataformas digitales, siempre y cuando dichos medios empleados permitan autenticar la identidad del inversionista y la información suministrada por este. En caso que el cuestionario se complete a través de las plataformas digitales, deberá contar con la firma digital del inversionista y del corredor de valores o promotor de inversión que le asistió.

Artículo 9. Resultados del cuestionario. Los resultados del cuestionario serán anexados al informe del perfil del inversionista y deberán encontrarse en todo momento a disposición de la Superintendencia para los casos que esta los requiera durante una inspección.

SECCIÓN II

Determinación del Perfil el Inversionista

Artículo 10. Determinación del perfil del inversionista. La determinación del perfil del inversionista se realizará en base a los resultados de la evaluación realizada previamente, clasificándose estas determinaciones en:

- 1) Inversionista no profesional, los cuales se subclasificarán de la siguiente manera:
 - a) Conservador: aquellos inversionistas que deseen minimizar los riesgos y garantizar la rentabilidad de su inversión, caracterizado por una aversión al riesgo.
 - b) Moderado: aquellos inversionistas que se encuentren abiertos a posibilidades de inversiones con rentabilidad y riesgos mayores, tolerando un nivel mínimo de volatilidad.
 - c) Agresivo: aquellos inversionistas que se encuentren dispuesto a tomar mayores riesgos con el objetivo de percibir una mayor rentabilidad de su inversión.
- 2) Inversionista profesional, de conformidad con lo dispuesto el artículo 62 (Inversionistas Profesionales) del Reglamento para los Intermediarios de Valores y demás normativas aplicables.

9C

Párrafo I. El intermediario de valores, sociedad administradora o persona jurídica acreditada como promotor de inversión deberá establecer en sus políticas y procedimientos internos, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Las especificaciones que permitan distinguir los parámetros y umbrales utilizados para determinar el perfil de inversionista en base a los resultados de la evaluación.
- 2) Política de inversión para cada categoría y subcategoría de los perfiles del inversionista, las cuales detallarán los productos, operaciones y servicios que les podrán ser ofrecidos a cada perfil.

Párrafo II. El intermediario de valores o sociedad administradora a petición del inversionista, podrán tratar como inversionista no profesional a un cliente que califique como inversionista profesional de conformidad a lo establecido en numeral 2) del presente artículo.

Párrafo III. El intermediario de valores o sociedad administradora no podrá por iniciativa propia, tratar al inversionista como profesional sin este cumplir con las condiciones para ser tratado como tal.

Párrafo IV. En los casos de que los clientes califiquen como inversionistas profesionales, los intermediarios de valores o sociedad administradora informarán a los clientes de los efectos de su tratamiento como inversionista profesional a fin de que puedan hacer tal elección.

Párrafo V. Los intermediarios de valores y sociedad administradora deberán hacer de conocimiento del inversionista que haya sido determinado como profesional que ha recibido dicha categorización, con indicación de los riesgos inherentes a las operaciones o sobre los servicios previstos en el mercado de valores para la misma, antes de prestar servicio alguno.

Artículo 11. Cambios en la determinación del perfil del inversionista. La determinación del perfil del inversionista puede variar a través del tiempo, convirtiéndose en un inversionista de mayor o menor riesgo. Estos cambios resultarán en base a una actualización del perfil del inversionista de conformidad con lo establecido en el artículo 14 (Actualización del perfil del inversionista) de esta Resolución.

Párrafo I. Corresponde a los inversionistas profesionales informar al corredor de valores o promotor de inversión de cualquier cambio que pudiera modificar su calificación. Cuando el intermediario de valores o promotor de inversión tuviera conocimiento de que el cliente ha dejado de cumplir las condiciones para poder acogerse a un trato de inversionista profesional, adoptará las medidas apropiadas.

Párrafo II. En caso que el cliente solicite un cambio de perfil a uno de mayor riesgo, será necesario que este suscriba un documento de descargo con el intermediario de valores o sociedad administradora, según corresponda, respecto al riesgo que este asuma en las operaciones que fuera a realizar.

Párrafo III. En caso que el cliente solicite realizar negociaciones y transacciones que no correspondan a su perfil, deberá suscribir un descargo en provecho del intermediario de valores o promotor de inversión, según corresponda, para llevar a cabo la operación.

Párrafo IV. Cuando un inversionista no profesional realice dos (2) o más operaciones correspondientes a un perfil de mayor riesgo al que ostente al momento de realizar dichas operaciones, deberá requerir el cambio de perfil correspondiente al intermediario de valores o promotor de inversión, según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Párrafo II del presente artículo.

SECCIÓN III INFORME DEL PERFIL DEL INVERSIONISTA

Artículo 12. Informe del perfil del inversionista. Una vez realizada la evaluación y determinación del perfil del inversionista, el corredor de valores o promotor de inversión deberá elaborar un informe del perfil del inversionista que deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

G.C

- 1) Resumen de su experiencia en el mercado de valores local e internacional, que deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:
 - a) Desglose de los tipos de instrumentos u operaciones que el inversionista ha negociado previamente en los mercados de valores, si aplica;
 - b) Para cada tipo de instrumento u operación descrito en el literal anterior:
 - i. Cantidad de años negociando dichos instrumentos u operaciones;
 - ii. Número estimado de negociaciones que realiza por año;
 - iii. Nivel de conocimiento técnico que posee sobre los instrumentos u operaciones, clasificándose estos en:
 1. Ninguno;
 2. Básico;
 3. Intermedio, o;
 4. Avanzado.
- 2) Comprensión de la exposición a riesgos en la ejecución de operaciones y productos de distintos niveles de complejidad;
- 3) Determinación de perfil del inversionista de conformidad con el artículo 10 (Determinación del perfil del inversionista) de la presente Resolución, y;
- 4) Desglose del listado de las operaciones, productos y servicios aptos para su negociación.

Párrafo I. El informe del perfil del inversionista deberá tener la firma y sello del corredor de valores o promotor de inversión, según corresponda, que asistió al inversionista en su elaboración.

Párrafo II. Una vez concluido el informe del perfil del inversionista, este deberá ser comunicado al inversionista a los fines que tome conocimiento e indicar si se encuentra de acuerdo con el mismo, debiendo constar su aprobación por escrito, vía telefónica o electrónica. El corredor de valores o promotor de inversión deberá conservar la constancia de dicha aceptación en el expediente del cliente.

Párrafo III. El informe del perfil del inversionista deberá encontrarse en todo momento a disposición de la Superintendencia para los casos que esta los requiera durante una supervisión.

Párrafo IV. El desglose del listado de las operaciones, productos y servicios aptos para su negociación establecido en el numeral 4) del presente artículo deberá responder a los criterios de idoneidad y conveniencia establecidos en el artículo 17 (Idoneidad y conveniencia) de la presente Resolución.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Resguardo de la evaluación, determinación e informe del perfil del inversionista. El intermediario de valores, sociedad administradora o promotor de inversión, según aplique, deberá conservar en los registros del inversionista el cuestionario, determinación e informe del perfil del inversionista, a través de medios físicos o electrónicos por un período que, en ningún caso, será inferior a diez (10) años, contados a partir de realizada la evaluación.

Artículo 14. Actualización del perfil del inversionista. Los intermediarios de valores, sociedades administradoras y personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deberán realizar la actualización del perfil de los inversionistas antes de realizar alguna transacción u operación en el mercado de valores, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el inversionista lo requiera;
- 2) Si tienen conocimiento de algún nuevo hecho o circunstancia que pueda afectar la evaluación del cliente;

96

- 3) En caso que el inversionista solicite operaciones, productos o servicios y haya transcurrido un plazo mayor de dos (2) años a la realización de su informe de perfil del inversionista vigente.

Artículo 15. Inversionistas institucionales. El intermediario de valores, sociedad administradora o promotor de inversión no requerirán evaluación, determinación o informe del perfil de inversionista a los inversionistas institucionales.

Artículo 16. Inversionistas profesionales. Los inversionistas profesionales podrán adquirir dicha determinación mediante la comprobación de los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 10 (Determinación de perfil del inversionista) de la presente Resolución a petición del propio inversionista o como resultado de la evaluación del perfil del inversionista de conformidad a lo establecido en la presente Resolución. En ambos casos, los corredores de valores o personas físicas acreditadas como promotores de inversión deberán dejar constancia en los registros del cliente de su clasificación como inversionista profesional y de las evidencias que sustentan dicha categorización.

Artículo 17. Idoneidad y conveniencia. A partir del perfil de inversionista del cliente, el corredor de valores o sociedad administradora deberá determinar, previo a formular una recomendación al cliente o tan pronto reciba del cliente una orden para una transacción o previo a pactar una transacción con el cliente, si la transacción en cuestión cumple con las siguientes condiciones:

- 1) Responde a los objetivos de inversión del cliente indicados en el perfil;
- 2) El cliente cuenta con la experiencia y los conocimientos suficientes para comprender los riesgos que implica la transacción, y;
- 3) El cliente puede, desde un punto de vista financiero, asumir el riesgo y las pérdidas potenciales en la transacción.

Párrafo I. En el caso de inversionistas profesionales, el corredor de valores o sociedad administradora podrá asumir que el cliente tiene los conocimientos y experiencia necesarios a efectos de lo dispuesto en numeral 2) del presente artículo.

Párrafo II. Los inversionistas institucionales no están sujetos a lo previsto en este artículo.

Artículo 18. Políticas y procedimientos para evaluación, determinación, elaboración y actualización del informe del perfil del inversionista. Los intermediarios de valores, sociedades administradoras y personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deberán establecer políticas y procedimientos que detallen el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la evaluación, determinación, elaboración y actualización del informe de perfil del inversionista, de conformidad a lo establecido en la presente Resolución y demás disposiciones aplicables.

Párrafo. Las políticas y procedimientos empleados para lo dispuesto en el presente artículo deberán encontrarse en todo momento a disposición de la Superintendencia para los casos que esta los requiera.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Obligatoriedad de la Resolución. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución, son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarían las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 20. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación.

- II. Informar que las observaciones serán recibidas por la Superintendencia del Mercado de Valores a través del siguiente correo electrónico: normas@simv.gob.do o físicamente mediante depósito de los comentarios ante este órgano regulador, haciendo uso del formulario disponible en nuestra página web para dichos fines, desde el jueves veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) hasta el viernes (1ero.) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.), inclusive.

III. Autorizar a la Dirección de Regulación a publicar en su página web el contenido de esta Resolución en la página web de la institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).


Gabriel Castro
Superintendente

